



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 233-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas catorce minutos del veinticuatro de febrero de dos mil doce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, en su carácter personal y en representación de su hija **xxxxx**, cédula número xxxx, contra la resolución DNP-SA-1343-2011 de las dieciocho horas cincuenta minutos del día cinco de mayo del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante las resoluciones 1258 y 1259 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 029-2011 de las 9:00 horas del 22 de marzo del 2011, se recomendó otorgar a la gestionante y su representada el beneficio por sucesión conforme a la ley 2248, fijando una mensualidad para la recurrente de ₡ 203,990.00, y para su hija en la suma de ₡ 407,981.00, con un rige a partir de la exclusión de planillas.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SA-1343-2011 de las dieciocho horas cincuenta minutos del día cinco de mayo del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, avalo la parte resolutive de las resoluciones 1258 y 1259 otorgando el derecho por la misma ley, fijando el mismo monto y rige.

III.- Apela la gestionante que la Dirección Nacional de Pensiones le otorgo a ella y a su representada un monto menor porque le concedió el beneficio por sucesión a la señora xxxx, quién fue ex esposa del causante. Alega la reclamante que la ley 2248 en su artículo 7 no contempla este beneficio para los excónyuges, razón por cual el beneficio solo le corresponde a ella y su hija. (folios 39 al 41)

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- De un estudio del expediente se observa claramente que el beneficio otorgado a la señora Granados Barquero se hizo en aplicación retroactiva de los artículos 59 y 60 de la ley 7531, lo cual considera este Tribunal se encuentra ajustado a derecho pues si bien es cierto la ley 2248 no contemplaba a las viudas con derecho a pensión alimenticia como beneficiarias, la ley 7531 si lo hace por el hecho de que existía de parte de ella una dependencia económica con respecto al causante, y al faltar este se le estaría dejando en un estado de necesidad pues dependía económicamente del causante. Así las cosas, la resolución apelada se encuentra conforme a derecho y se debe confirmar en todos sus extremos.

Para mayor abundamiento sobre el resguardo de la obligación alimentaria la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante **VOTO 7517 de las catorce horas cincuenta minutos del primero de agosto de 2001**, que:

*El artículo impugnado ciertamente establece la posibilidad de que subsista la obligación alimentaria pese a que se decreta el divorcio. Señala textualmente:*

*"ARTICULO 57.- En la sentencia que declare el divorcio, **el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable.** Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas nupcias o establezca unión de hecho. **Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias.** No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho. (Así reformado por el artículo 65 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)*

*Una vez disuelto el vínculo, el legislador, en el ámbito de su competencia, previó la posibilidad de que el juez establezca en la sentencia donde se decreta el divorcio, la obligación de pagar una pensión alimenticia a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, o bien; en los casos donde no exista cónyuge culpable, a cargo de uno de los cónyuges, considerando las circunstancias particulares de cada caso.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*(...) En lo referente a la necesidad, conforme se indicó, el derecho a la prestación alimentaria es de rango constitucional, pues tiene que ver con la subsistencia y bienestar de la persona humana, y en la relación matrimonial surge como consecuencia del mutuo auxilio y solidaridad que rigen dicha institución. (...) esa obligación alimentaria (...) protege el derecho al bienestar del cónyuge que resulta más afectado económicamente. Los alimentos son por definición indispensables para la subsistencia y supervivencia misma de los acreedores alimentarios*

De modo tal, que corresponde a la Administración como tal proteger los derechos fundamentales, y en este caso un derecho claramente reconocido por el Derecho. Razón por la cual se confirma el criterio expuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución DNP-SA-1343-2011 de las dieciocho horas cincuenta minutos del día cinco de mayo del dos mil once.

**POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto y se confirma la resolución DNP-SA-1343-2011 de las dieciocho horas cincuenta minutos del día cinco de mayo del dos mil once, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Fernando Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes